



**REF:** Resolución Exenta N°2750 del 09 diciembre de 2025.

**MAT:** Interpone recurso de reposición administrativo. –

Puerto Montt, 20 de enero de 2026

**A:** MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

**DE:** HÉCTOR CÁRDENAS OYARZÚN  
ABOGADO - DIRECCIÓN JURÍDICA  
UNIVERSIDAD DE LOS LAGOS

---

Junto con saludar, y actuando, según se acreditará, en representación de la **UNIVERSIDAD DE LOS LAGOS**, titular del establecimiento "Centro Experimental de Acuicultura y Ciencias del Mar - Metri", ambos ya individualizados en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-079-2020, a US. respetuosamente digo:

Que, dentro de plazo legal, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), vengo en interponer recurso de reposición administrativa en contra de la **Resolución Exenta N° 2750, de fecha 9 de diciembre de 2025, recepcionada por esta parte con fecha 13 de enero de 2026**, mediante la cual se impuso a mi representada una sanción de multa ascendente a 4,4 Unidades Tributarias Anuales (UTA), solicitando desde ya su total revocación o, en subsidio, la rebaja de la sanción al mínimo legal, en atención a los siguientes fundamentos de hecho y argumentos de derecho que paso a exponer:



## I. EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD: CASO FORTUITO POR FACTORES HIDROMETEOROLÓGICOS. –

La resolución impugnada atribuye responsabilidad administrativa al titular por la superación de los límites normativos de Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) durante el mes de junio de 2021. Sin embargo, dicho razonamiento omite un análisis esencial relativo a la concurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor, en los términos del **artículo 45 del Código Civil**, norma de aplicación general que resulta plenamente extensiva al ámbito del derecho administrativo sancionador.

En efecto, **durante el mes de junio de 2021**, la zona de Puerto Montt (incluido el sector de Metri y el seno del Reloncaví) **experimentó condiciones pluviométricas superiores al promedio histórico para la zona, registrándose precipitaciones acumuladas del orden de 228,6 mm**, cifra que supera de manera significativa los promedios históricos normales para el período, los que se sitúan en rangos cercanos a 180-200 mm. Estas condiciones climáticas excepcionales generaron un aumento abrupto e incontrolable de la escorrentía superficial, así como el arrastre masivo de sedimentos naturales desde la cuenca del río Lenca hacia la Bahía Metri, sector en el cual se emplaza el punto de captación de aguas del centro. Se trata, por tanto, de un **fenómeno que reúne copulativamente los requisitos de imprevisibilidad e irresistibilidad exigidos por la ley**, en cuanto excede razonablemente los márgenes de anticipación y de control técnico del administrado, aun actuando con la debida diligencia.

Desde un punto de vista técnico-ambiental, **el incremento observado en los parámetros de SST y DBO5 no obedece a una deficiencia operacional, falla de diseño ni incumplimiento de las medidas de control exigidas al titular**, sino al ingreso de material particulado fino —principalmente limos y arcillas, entre otras fracciones orgánicas finas— y de materia orgánica de origen natural, arrastrados por las intensas precipitaciones. Esta conclusión se ve reforzada por el hecho objetivo de que los Sólidos Sedimentables se mantuvieron dentro de los límites normativos, lo que resulta plenamente consistente con escenarios de turbidez ambiental asociados a lluvias extremas, en los cuales predominan partículas coloidales que permanecen en suspensión y no decantan por efecto gravitacional. En consecuencia, los efectos ambientales constatados corresponden a un fenómeno natural extraordinario e inevitable, que no puede ser razonablemente

imputado al titular, debiendo ser calificado jurídicamente como **caso fortuito**, con el consiguiente efecto eximente de responsabilidad administrativa.

Así las cosas, otros parámetros analizados en el autocontrol que se acompaña a esta presentación, tales como pH, aceites y grasas, metales y sólidos sedimentables, se mantuvieron dentro de rangos normales, lo que refuerza la conclusión de que el evento observado corresponde a una condición ambiental excepcional y transitoria, asociada a factores hidrometeorológicos externos, y no a una falla operacional ni a una descarga irregular del centro. De esta manera, los resultados observados en junio de 2021 deben ser interpretados a la luz de las condiciones climáticas e hidrológicas excepcionales del período, así como de las características naturales del sistema de captación y del entorno costero de la Bahía Metri, concluyéndose que los excesos puntuales de SST y DBO5 se explican razonablemente por turbidez ambiental de origen natural, sin evidencia técnica de una infracción operacional atribuible al establecimiento.

## II. FALTA DE MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS PORMENORIZADO DE LOS DESCARGOS. –

La resolución recurrida adolece de un vicio de legalidad, al infringir el deber de motivación que impone expresamente la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos. En efecto, **si bien el acto administrativo hace una referencia formal a los descargos presentados por el titular, lo cierto es que se limita a su mera enumeración o síntesis descriptiva, sin efectuar un examen específico, crítico y razonado de los antecedentes técnicos aportados.**

En este sentido, la Administración omite pronunciarse de forma concreta sobre los argumentos esgrimidos. Esta ausencia de razonamiento impide comprender a cabalidad las razones jurídicas y fácticas que conducen a la decisión sancionatoria, privando al administrado de un control efectivo del acto y vulnerando el principio de racionalidad que debe presidir el ejercicio de la potestad sancionadora. Al respecto, es dable hacer presente que, no se satisface el estándar de motivación con la simple referencia genérica a los descargos, si estos no son objeto de un análisis específico que permita comprender por qué se les resta valor o eficacia.

## III. DESPROPORCIONALIDAD EN LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN. –



Pese a que la propia resolución sancionatoria reconoce expresamente la concurrencia de diversas circunstancias atenuantes -entre ellas, la irreprochable conducta anterior del titular y su cooperación eficaz durante el procedimiento-, la autoridad administrativa impone finalmente una multa ascendente a 4,4 Unidades Tributarias Anuales, sin entregar una justificación clara, específica ni razonada de por qué se opta por un monto significativamente superior al mínimo legal previsto para las infracciones del caso en autos. En efecto, la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece un rango sancionatorio que permite aplicar multas desde 1 UTA, margen dentro del cual la Administración debía explicar por qué, aun concurriendo atenuantes relevantes, se descartó la aplicación del mínimo legal.

La determinación de la sanción en el marco del derecho administrativo sancionador no constituye un acto discrecional puro, sino un ejercicio reglado que debe sujetarse estrictamente a los criterios establecidos en la ley, los cuales deben ser ponderados de manera explícita y verificable. En este sentido, **la fijación del quantum sancionatorio exige una motivación reforzada, que permita comprender de qué modo cada uno de los factores legales -gravedad de la infracción, intencionalidad, beneficio económico, conducta anterior, cooperación, entre otros- incide concretamente en el monto final de la multa.** De este modo, la la autoridad debe exteriorizar el razonamiento que la conduce a optar por un determinado nivel de sanción dentro del rango legal, a fin de permitir su control jurisdiccional.

En el caso que se examina, **la resolución se limita a constatar formalmente la existencia de atenuantes, pero omite explicar por qué dichas circunstancias no resultan suficientes para justificar la aplicación del mínimo legal, ni cómo se arriba específicamente a la cifra de 4,4 UTA.** Esta ausencia de razonamiento transforma la potestad sancionadora en un ejercicio meramente aparente de discrecionalidad, desprovisto de parámetros objetivos y verificables, lo que deviene en arbitrariedad. Tal omisión impide, además, efectuar un control efectivo de proporcionalidad, en tanto no es posible reconstruir la relación entre la entidad de la infracción, las circunstancias concurrentes y la sanción impuesta.

#### IV. ACOMPAÑA DOCUMENTOS. –

Que, por medio del presente acto, vengo en acompañar los siguientes documentos:

- a) Comprobante de Reporte de Autocontrol, Folio N°000000056406



b) Mandato judicial de fecha 16 de abril de 2025, Repertorio N°878 – 2025.

Alcanzado este punto, vengo en hacer presente que mi personería para comparecer en representación de la Universidad de Los Lagos, consta en mandato judicial otorgado por escritura pública, de fecha 16/04/2025, de la Notaria de don Sebastián Sadá Aznar de la ciudad de Osorno, Repertorio N° 878 - 2025.-, que se acompaña a esta presentación.

**POR TANTO**, en virtud de lo expuesto y lo dispuesto la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, en la Ley N° 19.880 y demás disposiciones aplicables al caso;

**SOLICITO A USTED:** Tener por interpuesto recurso de reposición administrativa en contra de la Res. Ex. N° 2750, acogerlo a tramitación y, en definitiva, dejar sin efecto la sanción impuesta por configurarse la eximente de caso fortuito; o en subsidio, rebajar la multa al mínimo legal de 1 UTA, por las razones de proporcionalidad y falta de motivación expuestas.

**HÉCTOR CÁRDENAS OYARZÚN**  
**ABOGADO – DIRECCIÓN JURÍDICA**  
**UNIVERSIDAD DE LOS LAGOS**

Héctor Edgardo  
Cárdenas Oyarzún  
19399393-1  
hector.cardenas@ulagos.cl



Firmado electrónicamente según Ley 19799  
el 20-01-2026 a las 11:10:55 con Firma Electrónica Avanzada  
Código de Validación: 1768918255727  
Validar en <https://www5.esigner.cl/esignercryptofront/documento/verificar/>



## Comprobante de Reporte de Autocontrol

### SISTEMA DE SEGUIMIENTO DE RESIDUOS LÍQUIDOS

#### DATOS GENERALES

<b>Folio:</b>	000000056406	<b>Fecha de Ingreso al Sistema:</b>	21/07/2021
<b>Tipo Control:</b>	Autocontrol	<b>Período de Evaluación:</b>	Junio 2021
<b>Rut:</b>	70.772.100-6	<b>Fecha de Envío:</b>	21/07/2021 18:41 hrs.
<b>Empresa:</b>	UNIVERSIDAD DE LOS LAGOS		
<b>Establecimiento:</b>	CENTRO METRI		
<b>Ducto:</b>	METRI		

#### Muestra N° 1

<b>Tipo de Muestra:</b>	Compuesta	<b>Fecha de Muestreo:</b>	14/06/2021
<b>Hora Inicio de Muestreo</b>	12:20	<b>Hora Término de Muestreo:</b>	12:20
<b>Caudal Comprometido:</b>	9999999 m3/día	<b>Caudal Informado:</b>	4258,8 m3/día
<b>ETFA:</b>	AQUAGESTION S.A.		
<b>Fecha de Ingreso Laboratorio:</b>	16/06/2021	<b>Código de Informe de Laboratorio:</b>	726546
<b>Lugar de Muestreo:</b>	Piscicultura centro Metri		

#### Detalle Parámetros Reportados:

Parámetro	Unidad de Medida	Valor Límite	Valor Medido
Aceites y Grasas	mg/L	20	<5
Aluminio	mg/L	1	0,141
DBO5	mgO2/L	60	4805
Hierro Disuelto	mg/L	10	<0,02
Manganeso	mg/L	2	<0,001
pH	Unidad	6 - 8,5	7,1
pH	Unidad	6 - 8,5	7,1
SAAM	mg/L	10	<0,1
Sólidos Sedimentables	ml/L/h	5	<0,1
Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	100	21200
Temperatura	°C	30	9,5
Temperatura	°C	30	9,5

**Notario Titular, Conservador de Minas de Osorno Sebastián Sadá Aznar**

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de MANDATO JUDICIAL otorgado el 16 de Abril de 2025 reproducido en las siguientes páginas.

Notario Titular, Conservador de Minas de Osorno Sebastián Sadá Aznar.-  
Matta 680, Osorno.-  
Repertorio Nro: 878 - 2025.-  
Osorno, 16 de Abril de 2025.-



123456835309  
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

Certificado Nro 123456835309.- Verifique validez en

<http://fojas.cl/d.php?cod=not71sesadazca&ndoc=123456835309>.- .-

CUR Nro: F5044-123456835309.-



1  
2 MANDATO JUDICIAL

3  
4 UNIVERSIDAD DE LOS LAGOS

5  
6 A

7  
8 MARÍA CECILIA VARELA BUSTOS Y OTRO

9  
10  
11  
12 BLJ.OT:878

13 \*\*\*\*\*

14 Repertorio N° 878 - 2025.- En Osorno, República de Chile, a  
15 dieciséis de abril del año dos mil veinticinco, ante mí,  
16 SEBASTIÁN SADÁ AZNAR, Notario Titular don de la Primera  
17 Notaría de Osorno, con oficio en calle Manuel Antonio Matta  
18 número seiscientos ochenta, comuna de Osorno.

19 COMPARECE: Don [REDACTED]

20 [REDACTED]

21 [REDACTED]

22 [REDACTED]

23 [REDACTED]

24 [REDACTED]

25 [REDACTED]

26 [REDACTED]

27 [REDACTED]

28 PRIMERO.- Por el presente instrumento, y en la represen-  
29 tación que enviste, viene en conferir poder judicial tan amplio  
30 como en Derecho sea necesario a doña [REDACTED]

Pag: 2/5



Certificado N°  
123456835309  
Verifique validez en  
<http://www.fojas.cl>





1 [REDACTED]  
2 [REDACTED]  
3 [REDACTED]  
4 [REDACTED]  
5 [REDACTED]  
6 [REDACTED]  
7 [REDACTED]  
8 [REDACTED]  
9 [REDACTED]

10 [REDACTED], para que la representen,  
11 actuado conjunta o separada e indistintamente, en todo juicio  
12 o gestión voluntaria de cualquier clase y naturaleza que sea,  
13 judiciales o administrativos, y que actualmente tenga  
14 pendiente o que le ocurra en lo sucesivo, entable y conteste  
15 demandas, tercerías, presente oposición en trámites  
16 voluntarios y, deduzca querellas, ofrezca y rinda prueba en  
17 todos los tipos de acciones judiciales en que intervenga la  
18 mandante, sin limitación. **SEGUNDO:** Que igualmente se  
19 confiere expresamente a los mandatarios las facultades  
20 indicadas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de  
21 Procedimiento Civil y, especialmente, las de demandar,  
22 iniciar cualquier otra especie de gestiones judiciales, así sean  
23 de jurisdicción voluntaria o contenciosa, designar peritos  
24 tasadores, reconvenir, contestar reconvencciones, desistirse en  
25 primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda  
26 contraria, previo emplazamiento personal al mandante, absol-  
27 ver posiciones, renunciar los recursos y/o los términos legales  
28 o judiciales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros  
29 facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir.  
30 **TERCERO:** En el desempeño del mandato, cualquiera de los

Pag: 3/5



Certificado  
123456835309  
Verifique validez  
<http://www.fojas.>



1 mandatarios podrá representar al mandante en todos los  
2 juicios o gestiones judiciales en que tenga interés actualmente  
3 o lo tuviera en lo sucesivo ante cualquier Tribunal del orden  
4 judicial, de compromiso o administrativo y en juicio de  
5 cualquiera naturaleza; así intervenga, el mandante, como  
6 demandante o demandado, como tercerista, coadyuvante o  
7 excluyente o a cualquier otro título o en cualquiera otra forma,  
8 hasta la completa ejecución de la sentencia, pudiendo,  
9 especialmente, nombrar Abogados patrocinantes y Apode-  
10 rados con todas y cada una de las facultades que, por este  
11 instrumento, se le confieren. Podrá cualquiera de los  
12 mandatarios delegar este poder y reasumirlo cuantas veces lo  
13 estimen conveniente. **CUARTO:** Cualquiera de los mandatarios  
14 igualmente quedan facultados para representar al mandante  
15 sin restricciones ante todos los organismos públicos, políticos  
16 o administrativos; empresas fiscales o en las que el Estado  
17 tenga participación; Contraloría General de La República,  
18 Banco Central; Servicio de Impuestos Internos; Ministerio  
19 Publico, Instituciones de Previsión; autoridades del trabajo o  
20 ante cualquier organismo fiscal, semifiscal , municipal,  
21 autónomo o particular pudiendo realizar ante ellas toda clase  
22 de gestiones o trámites y resolver con ella toda clase de  
23 problemas que se produzcan en relación a los actos y contratos  
24 que celebren o ejecuten. **QUINTO:** La personería de doña  
25 [REDACTED] como Rector de la  
26 Universidad de Los Lagos para actuar en su representación  
27 consta del Decreto Supremo número ciento veintitrés con fecha  
28 uno de octubre del año dos mil veintiuno, del Ministerio de  
29 Educación, documento que no se inserta por ser conocido del  
30 parte, a expresa petición de esta, y por haberlo tenido a la vista

Pag: 4/5



Certificado Nº  
123456835309  
Verifique validez en  
<http://www.fojas.cl>





1 el notario que autoriza. Minuta redactada por la abogada de la  
 2 ciudad de Osorno, doña María Cecilia Varela Bustos, y bajo su  
 3 exclusiva responsabilidad. Así lo otorga y en constancia de  
 4 estar de acuerdo en todo el contenido del presente instrumento  
 5 público y que queda registrada en el Repertorio de Instru-  
 6 mentos Públicos del Bimestre correspondiente al presente año.  
 7 En comprobante, previa lectura y ratificación firma el com-  
 8 pareciente en señal de conformidad. **Se da copia. Doy Fe.-**

9 Drs. \$: 25.000  
 10 Bol. N°: 93860  
 11 Fecha: 16-04-2025  
 12 Cop: F.E.A.



17  
 18   
 19 OSCAR ARIEL GARRIDO ALVAREZ  
 20 C.I.N° 10862197-8   
 21 P.p. UNIVERSIDAD DE LOS LAGOS



Pag: 5/5



Certificado  
 123456835309  
 Verifique validez  
<http://www.fojas.cl>

